

REPUBLICA DE COLOMBIA



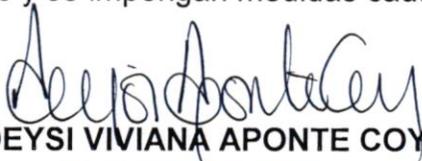
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÀ,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C. Diez (10) de junio de 2021.

En la fecha al despacho el proceso ejecutivo **375 de 2017** adelantado por la señora **Esperanza Cardona de Trujillo** contra **La administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir y la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita en un memorial se impongan sanciones a Porvenir por no dar respuesta a los requerimientos efectuados por el despacho y en un segundo memorial se libre mandamiento de pago contra las demandadas y se impongan medidas cautelares. Sirvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede **Niéguese por improcedente** la solicitud efectuada por la parte actora de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, en la medida que esta actuación ya se surtió mediante auto del 17 de agosto de 2017 (fl 293) siendo improcedente legalmente librar un segundo mandamiento de pago en el mismo proceso ejecutivo, más aun cuando el Honorable Tribunal Superior de Bogota, al resolver el recurso de apelación, contra el auto que negó las excepciones propuestas por una de las ejecutadas, revoco dicha decisión, considerando que la obligación no era exigible aun por cuanto estaba supeditada a una condición que era el traslado del bono pensional a Porvenir por parte del demandado Ministerio de Hacienda y este a su vez supeditaba dicha actuación al trámite que debe efectuar Porvenir y el Departamento de Boyacá, para la corrección de la historia laboral de la demandante y el debido tramite del bono pensional, confirmando eso si lo correspondiente al requerimiento a dicha entidades para que surtan dicho trámite.

Al respecto y no obstante la improcedencia de librar un segundo mandamiento de pago, si es procedente como parte de mi deber funcional y lo decidido por el superior desplegar las acciones tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias judiciales

Así vemos que en el presente asunto se ha requerido a **Porvenir** en diferentes oportunidades para que informe qué gestiones ha efectuado el Departamento de Boyacá, para dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el catorce de junio de 2018 por el Juzgado tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja Boyacá **a favor de Porvenir** y contra dicho Departamento, en el proceso con radicado 15001405300320180015700, frente a lo cual ha dado respuesta en varias oportunidades, pero en forma errónea pues en una se refiere es a una acción de tutela impetrada por la accionante contra ellos y en otra se refiere a los tramites que ha surtido para el reconocimiento del bono pensional de la accionante, pero sin informar específicamente si frente a dicho fallo el Departamento de Boyacá lo

cumplió o no, como lo cumplió, o si ellos iniciaron incidente de desacato, enviando los soportes correspondientes, así las cosas se oficiara a Porvenir para que informen específicamente este aspecto que es el requerido. **Librese Oficio.**

De otra parte, vemos que en el presenta asunto, inicialmente se presentaba una inconsistencia en la historia laboral de la demandante, por cuanto en la certificación 356 de 8 de agosto de 2013, expedida por el Departamento de Boyacá, se certificaba como periodo de servicio el comprendido entre el 23 de marzo de 1982 al 8 de septiembre de 1997, presuntamente cotizados a Cajanal, pero sin obrar los comprobantes de pago a dicha caja de previsión y certificarse tres empleadores simultáneos.

Luego según comunicación del 3 de diciembre de 2019, enviada por la OBP del Ministerio de Hacienda, vista a folio 360 del plenario, mediante nueva certificación 713-18 de 30 de octubre de 2018, expedida por el Departamento de Boyacá se **corrigió parcialmente** dicha inconsistencia, certificando y soportando los pagos a Cajanal por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 1980 al 28 de febrero de 1996, sin soportar pago o indicar a cargo de quien están los tiempos comprendidos entre el 1 de marzo de 1996 al 8 de septiembre de 1997, por lo cual se dispondrá requerir al Departamento de Boyacá, para que bajo los apremios legales informe a este despacho si ya sustento los pago a Cajanal por el tiempo comprendidos entre el 1 de marzo de 1996 al 8 de septiembre de 1997 o procedió a expedir una nueva certificación en el sistema CETII que indique que asumirá directamente dichos tiempos y en general si ya soluciono el inconveniente relacionado con el bono pensional de la demandante por el tiempo de servicios a dicho departamento, anexando los soportes correspondientes. **Librese oficio**

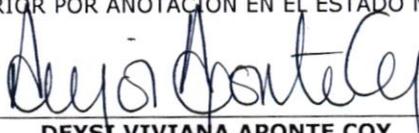
Como quiera que se observa que la demora en el reconocimiento del bono pensional y la consecuente devolución de saldos que debe hacer a la demandante Porvenir, se deriva de la omisión y demora del Departamento de Boyacá en dicho trámite, se dispone que si en un término prudencial el Departamento de Boyacá no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, se oficie a la Procuraduría Regional de Boyacá, para que intervenga en dicho trámite en ejercicio de sus funciones preventivas y de intervención administrativa, y si es el caso tome las medidas disciplinarias que correspondan legalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NUÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2022, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 001


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA